

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JEFF ADAMS

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLCE202100857

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Dorado

Civil núm.:
DDAC2021-0035

Sobre:
Recurso de Revisión
de Infracción de
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

El 9 de julio de 2021, el señor Jeff Adams (en adelante, el peticionario) presentó el recurso de *certiorari*, de epígrafe. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de junio de 2021, y notificada el 15 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado (en adelante, TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró *no ha lugar* un recurso de revisión de infracción de tránsito presentado por el peticionario.

Junto a su recurso, el peticionario presentó una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*. Aceptamos su comparecencia como indigente y, conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7 (B) (5), eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.

Así, luego de evaluar el escrito del peticionario – manuscrito de cinco (5) líneas – y la resolución recurrida, únicos escritos de los cuales se compone el expediente apelativo, y por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la petición de

certiorari ante su incumplimiento con las disposiciones aplicables del Reglamento de este Tribunal.

I.

Según surge del dictamen recurrido, al peticionario se le expidió un boleto por una falta administrativa, boleto número 41523510, por infracción a la Ley Núm. 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

En desacuerdo, el 1 de febrero de 2021, el peticionario presentó ante el TPI un *Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*. El TPI celebró la vista en su fondo, a la cual compareció el peticionario y el agente de la Policía que expidió el boleto.

Luego de escuchar el testimonio de las partes, examinar la prueba y aquilatar la credibilidad de los testigos y en atención al derecho aplicable, el TPI dictó una *Resolución sobre Recurso de Revisión de Infracciones de Tránsito*, mediante la cual declaró *no ha lugar* el recurso de revisión concernido y mantuvo la multa impuesta.

Inconforme, el peticionario comparece ante este Tribunal y solicita que revoquemos la antedicha resolución. En su escueto escrito, alega que el juez que presidió los procedimientos no le permitió dirigirse al Tribunal y tampoco presentar prueba a su favor.

II.

-A-

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Adicionalmente, debemos apuntar que el Tribunal Supremo ha puntualizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

-B-

La Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, gobierna lo relativo a la presentación de los recursos de *certiorari* ante este Foro. En particular, respecto al cuerpo del escrito de *certiorari*, la Regla 34 (C) del mencionado Reglamento detalla el contenido del cuerpo de este recurso discrecional. De tal manera, la Regla 34(C) (1) exige que el escrito presentado contenga, entre otros aspectos, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable, así como la súplica. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (C) (1).

Así que, toda vez que el ordenamiento procesal apelativo exige que la petición de *certiorari* contenga una discusión de los errores imputados al foro primario, todo señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto y, por tanto, el foro apelativo no considerará el mismo. Sobre el particular, constituye norma claramente establecida por el Tribunal Supremo que la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna forma cambiar una decisión del Tribunal de Primera Instancia. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

Por su parte, la Regla 34 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones añade que el escrito de *certiorari* incluirá un apéndice y detalla los documentos que deberán formar parte de este. Entre otros documentos, en específico, el apéndice contendrá una copia literal de la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (1)(d)(e)

III.

Una lectura del escrito de *certiorari* revela que el peticionario no nos colocó en posición de revisar su petición. En particular, si bien el peticionario anejó a su escrito la *Resolución* emitida por el TPI, este incumplió con los demás requisitos a satisfacer en la presentación de una petición de *certiorari*. A modo de ejemplo, destacamos que el peticionario no planteó de manera específica el remedio que solicita, los errores que cometió el foro primario y los fundamentos en derecho que avalan y sustentan su postura. Es decir, el peticionario incumplió varios de los requisitos dispuestos en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para la presentación de un recurso de *certiorari*.

La omisión del peticionario de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del recurso en sus méritos. En su consecuencia, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari*, ante la falta de perfeccionamiento conforme lo exigido por nuestro Reglamento.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones